

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO.

Demandante: CRISTIAN EDU MUÑOZ DEL RIO
Demandado: SANDY JOHANA PEREZ RIVERA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00159-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor CRISTIAN EDU MUÑOZ DEL RIO por medio de apoderado judicial en contra de la señora SANDY JOHANA PEREZ RIVERA; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico enunciado es utilizado por la señora demandada para efectos de notificaciones. Decreto Presidencial 806 del 2020.

-La constancia o captura de pantalla anexada como prueba, para demostrar que la demanda fue enviada simultáneamente a su presentación al correo electrónico de la señora demandada, no es legible sin poder determinar el despacho si corresponde o no al correo digital citado en las notificaciones de la demanda.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

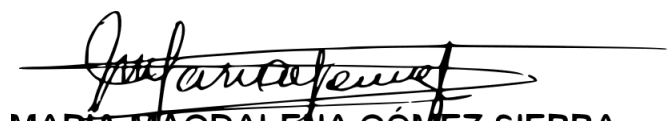
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovido por el señor CRISTIAN EDU MUÑOZ DEL RIO por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SANDY JOHANA PEREZ RIVERA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora MERYS CAMPO DE SALAS como apoderado judicial del señor CRISTIAN EDU MUÑOZ DEL RIO, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito